REGLAMENTO (CE) Nº 630/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1996

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 565/96 de la Comisión [3] fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de abril de 1996, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 565/96 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 565/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 9 de abril de 1996, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	0,00	1,10
— en los demás	34,23	37,23
Azúcar bruto:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	0,00	1,01
— en los demás casos	31,49	34,25
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	$\frac{0{,}00\ (^4) \times S\ (^1)}{100}$	$\frac{1{,}10\ (^4) \times S\ (^1)}{100}$
— en los demás casos	$\frac{34{,}23\ (^4) \times S\ (^1)}{100}$	$\frac{37{,}23\ (^4) \times S\ (^1)}{100}$
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente de que la disolución sea o no seguida de una inversión:	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución	
Melazas	—	—
Isoglucosa (2)		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	0,00 (3)	1,10 (3)
— en los demás casos	34,23 (3)	37,23 (3)

(1) «S» representa por 100 kilogramos de jarabe:
— el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
— el contenido en azúcar extraible, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en disacáridos o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).